



PROCESO: VERBAL.

DEMANDANTE. JEINNER RODRIGUEZ CARDONA Y OTROS

DEMANDADO: MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ Y OTRA

RADICACIÓN: 2020-00123

BARRANQUILLA, DIECIOCHO (18) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

En seguimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del C. G del P., la presente demanda se inadmitirá concediéndose el término de cinco días para que el demandante subsane el defecto de que adolece.

Según el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, para efectos de la notificación, el demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entiende presentado con la susodicha petición de notificación, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

En este caso el correo electrónico suministrado como perteneciente al demandado MIGUEL ARNULFO JIMENEZ MARTINEZ, no es el utilizado por este, sino por otra persona que funge como su apoderado general para adelantar actos jurídicos ante Notario.- Cómo en este caso el señor MIGUEL JIMENEZ MARTINEZ, debe ser notificado del auto admisorio y no su apoderado, debe suministrarse el correo que este utilice, debiendo además la parte demandante informar como lo obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, como las comunicaciones remitidas a ese correo.-

De otra parte, según lo dispuesto en el ordinal 2 del tercer inciso del mencionado artículo 90, la demanda será inadmisible cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

Es el caso que en los procesos que versen sobre dominio de bienes, según lo dispone el ordinal 3 del artículo 26 del C. G del P., la cuantía se determina por el avalúo catastral. En este caso se pretende la rescisión de un contrato de venta de un bien inmueble, afectando la titularidad del derecho de dominio del mismo, según establece el artículo 25 del mismo código, esa clase de procesos puede ser de mínima, menor o mayor cuantía.

Por lo anterior, es evidente que el avalúo catastral es un anexo obligatorio que permite determinar la cuantía del asunto y consecuentemente la competencia para conocer de él. Cómo el demandante no lo aportó deberá subsanar el defecto en el término a conceder

Por lo anterior el Juzgado,

R E S U E L V E

1º) DECLARAR INADMISIBLE la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece.

2º) TENER al doctor GUILLERMO ANTONIO HENRIQUEZ ARAGÓN, como apoderado de la parte demandante.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:

**JAVIER VELASQUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO BARRANQUILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **463d4cc003ad0ffe8f7ca5d26269a1e34b321885fe84faa863b9c504329a1b97**
Documento generado en 18/06/2021 04:38:47 p. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**